Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

Sumilla: *"Debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, en las que han incurrido los integrantes del consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados."*

Lima, 22 de junio de 2020

VISTO en sesión del 22 de junio de 2020 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 614/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **CONSORCIO RAMADILLA** integrado por las empresas M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L., MANCOLLKA S.A.C. y el señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO, por haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA- sede central, en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica"*; infracciones que estuvo tipificadas en los literales "j" y "i" del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de octubre de 2018, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de*

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:57:59 -05:00

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:56:04 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:54:52 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica", por un valor referencial de S/ 15 711,219.08 (Quince millones setecientos once mil doscientos diecinueve con 08/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 12 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO RAMADILLA conformado por las empresas M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L., MANCOLLKA S.A.C. y el señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO, en adelante El Consorcio, por el monto de S/ 15 710,219.08 (Quince millones setecientos diez mil doscientos diecinueve con 08/100 soles).

El 18 de enero de 2019, la Entidad y **el Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 06-2019/ORA, por la suma adjudicada.

2. El 15 de febrero de 2019, la Entidad presentó el formulario de "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*" ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancavelica, ingresado el 19 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, denunciando que el Consorcio presentó documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

A efectos de argumentar su posición, adjuntó el Informe N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-avqc del 14 del mismo mes y año[1], en el cual indicó lo siguiente:

- Señaló que el 12 de diciembre de 2018 se otorgó la Buena Pro a favor del Consorcio.

- El 25 de enero de 2019 el Consorcio presentó ante mesa de partes de la Entidad la solicitud de Adelanto Directo del 10% del monto contratado (S/ 1`571,021.91), sustentándolo mediante una Carta Fianza Nº E0067-00-2019 emitida por la compañía SECREX CESCE.

- En el marco de la fiscalización posterior, el 5 de febrero de 2019 la Entidad remitió el Oficio Nº 022-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE a la compañía SECREX CESCE a fin de verificar la emisión y la vigencia de la Carta Fianza Nº E0067-00-2019.

- El 6 de febrero de 2019, la compañía SECREX CESCE respondió a su consulta mediante carta "DL 016-2019", refiriendo que no emitió la referida carta fianza.

- Por ello, considera que dicha Carta Fianza es un documento falso.

3. Con decreto del 28 de febrero de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, como parte de la ejecución contractual, supuesta documentación falsa o adulterada consistente y/o contenida en:

[1] Obrante en los folios 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

Documento supuestamente falso o adulterado:

i) La Carta Fianza N° E0067-00-2019 del 24 de enero de 2019, supuestamente expedida por la compañía SECREX CESCE, a solicitud del CONSORCIO RAMADILLA, para garantizar el adelanto directo correspondiente a la Licitación Pública N° 008-2018-GOB.REG.HVCA/CS-1, por el importe de S/. 1' 571,021.90 (Un millón quinientos setenta y un mil veintiuno con 90/100 soles).

Para tal efecto, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se solicitó a la Entidad que remita copia del **Contrato de consorcio**, donde conste la legalización de firmas de los representantes de las empresas integrantes.

4. A través del formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito Nº 1[2], presentados el 11 de abril de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ica y derivada el 12 del mismo mes y año a Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MANCOLLKA S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y efectuó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, en los siguientes términos:

- Indica que los integrantes del consorcio firmaron una promesa de consorcio y un contrato de consorcio con la finalidad de individualizar las responsabilidades.

- Además, refiere que la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. se encargaba sobre "*la gestión y aporte de las Cartas Fianzas necesaria para la suscripción y ejecución del contrato"*.

[2] Obrantes a folios 1190 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

- Por lo expuesto, solicitó la absolución de sanción en el presente procedimiento.

- Por último, solicitó el uso de la palabra.

5. A través del formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito s/n[3], presentados el 15 de abril de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ica y derivada el 16 del mismo mes y año a Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y efectuó su descargo, en los siguientes términos:

- Sostiene que el documento cuestionado fue presentado por la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., ello en mérito al Contrato de Consorcio que fue suscrito por todos los integrantes del Consorcio el 2 de enero de 2019.

- Precisó que una de las funciones o responsabilidades de la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. era gestionar y aportar las Cartas Fianzas necesarias para la suscripción y ejecución del contrato.

- Por lo expuesto, solicitó la absolución de sanción en el presente procedimiento.

- Solicitó uso de la palabra.

6. A través del formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" y del escrito s/n[4], presentados el 22 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del

[3] Obrantes a folios 1225 del expediente administrativo.

[4] Obrantes a folios 1261 del expediente administrativo.

Tribunal, el señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y efectuó sus descargos, en los siguientes términos:

- Solicitó la individualización de responsabilidades en mérito a la suscripción del Contrato de Consorcio y al Acuerdo de Sala Plena Nº 005-2017/TCE.

- Adicionalmente señaló que la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., no solo asumió responsabilidades administrativas sino también se encargaba de gestionar las cartas fianzas, ello en mérito al Contrato de Consorcio suscrito por todos los integrantes del Consorcio el 8 de enero de 2019.

- En mérito a ello, solicitó la absolución de sanción en el presente procedimiento.

- Solicitó el uso de la palabra.

7. Por medio del decreto del 24 de abril de 2019[5], se tuvo por apersonadas a las empresas MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L. y MANCOLLKA S.A.C., así como al señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO. Asimismo, se precisó que la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., no presentó su escrito de descargos en el plazo otorgado; por último, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

8. Mediante decreto del 4 de julio de 2019[6], el Tribunal dejó sin efecto el decreto de remisión a sala mediante decreto 24 de abril de 2019, ello en mérito al Memorándum Nº 51-2019 del 3 de julio de 2019.

---

5 Obrante en el folio 1282 del expediente administrativo.

6 Obrante en el folio 1318 del expediente administrativo.

9. A través del formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" y escrito Nº 1[7], presentados el 5 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y efectuó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, en los siguientes términos:

- Señala que las gestiones referidas a las cartas fianzas (de adelante directo como adelante de materiales) fue delegada a un agente de seguro de la empresa ***"SECREX CESCE IOAN DUDAU",*** representada por el Sr. IOAN DUDAU (de nacionalidad Rumana, con número de pasaporte Nº 051868527).

- El 30 de enero de 2019 recibió un correo electrónico de la empresa SECREX CESCE confirmándole la emisión de las dos cartas fianzas (de adelanto directo y adelanto de materiales) y le brindó la seguridad que todo se encontraba dentro de un proceso normal.

- Sin embargo, alegó que le causó sorpresa tomar conocimiento que la compañía SECREX CESCE negara la emisión de la carta fianza ante la Entidad. Por ello, se comunicó nuevamente para pedir las explicaciones del caso al Sr. IOAN DUDAU, quien les respondió que fue un error tipográfico informar la negativa de la emisión de la carta fianza a la Entidad.

- En esa situación, la compañía SECREX CESCE envió un correo electrónico del 5 de febrero de 2019 a la Entidad informando sobre el error tipográfico en relación a la emisión de la carta fianza.

- Mediante carta Nº 080-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL del 5 de febrero de 2019, la Entidad informó la postergación de la entrega del terreno como

[7] Obrantes a folios 1325 del expediente administrativo.

del inicio del plazo de ejecución de la obra por falta de supervisor y por un plazo indefinido.

- Por otro lado, alegó que la Entidad no le notificó para que puedan presentar sus descargos, procediendo la misma a declarar la nulidad del Contrato mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2019/GOB.REG-HVCA/GR.

- Finalmente, reconoció la irregularidad en la emisión de las 2 cartas fianzas, por lo que interpuso una denuncia penal contra el agente de seguro señor IOAN DUDAU por el delito de estafa agravada y falsificación de documentos, quien se encuentra no habido.

- Solicitó la absolución de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. Mediante decreto del 26 de julio de 2019, se tuvo por apersonado a la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., y por presentado su escrito de descargo; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

Expediente N° 1927-2019-TCE

11. A través del formulario de "*Solicitud de Aplicación de Sanción-Entidad/Tercero*" presentado el 21 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad denunció a los integrantes del Consorcio por haber presentado documentación falsa en el procedimiento de selección.

Para ello, entre otros documentos, adjuntó la Opinión Legal N° 025-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap del 28 de marzo de 2019 precisando lo siguiente:

- El 12 de diciembre de 2018 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección.

- En el marco de una fiscalización posterior, mediante el Oficio N°159-2019/GOB.REG-HVCA/GGR. ORA-OA del 15 de febrero de 2019, la Entidad solicitó a la Municipalidad de Arizola pronunciarse sobre la veracidad de la información contenida en el "**Certificado**" del 20 de setiembre de 2013, emitido por el Consorcio San Alejandro a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega, por haberse desempeñado en el cargo de especialista en topografía, en la ejecución de la obra "*Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth- Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali*".

- En respuesta a ello, la Municipalidad Distrital de Arizola, mediante Oficio Nº 94-2019-ALC-MDI/VSA del 11 de marzo de 2019, informó que no ha encontrado ningún tipo de informe, anotación en cuaderno de obra u otro documento que certifique que el señor Erick Orlando Ortega Ortega haya laborado en la mencionada obra.

- Por otro lado, mediante Carta N° 100-2019/GOB-REG-HVCA/GGR-RA-OA del 15 de febrero de 2019, la Entidad solicitó a la empresa G y A Contratistas S.R.L. confirmar la veracidad de la información contenida en la "**Constancia de servicio encomendado**" del 13 de junio de 2007, emitida por la misma a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, por haber participado como especialista en **topografía de obra** para la "*Instalación del sistema de agua potable a los AA.HH de Villa El Paraíso, empadronados por Enade, los Balcones de Chilina, San Lázaro El Mirador, Zonas ABC los Balcones - construcción del reservorio N3-A, cerco perimétrico, caceta de válvulas, guardianía y vías de acceso de Alto Selva Alegre – Arequipa*".

- En respuesta a ello, mediante Carta del 20 de febrero de 2019 la empresa G y A Contratistas S.R.L. informó que el formato, sello y firma del documento en cuestión no corresponde al representante de la empresa.

- Por otra parte, el Consorcio respondió mediante las cartas 13-2019/HJAD/RCC/CONSORCIORAMADILLA y N° 11-

2019/HJAD/RCC/CONSORCIORAMADILLA el 14 y 20 de marzo de 2019, señalando que el señor Erick O. Ortega Ortega confirmó su participación en las mencionadas obras, solicitando un plazo adicional para presentar más documentos a fin de acreditar su absolución.

- Por ello, considera que los integrantes del Consorcio habrían presentado documentos falsos e información inexacta.

12. Mediante decreto del 26 de julio de 2019, el Tribunal dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° **1927/2019.TCE** al expediente administrativo N° **614/2019.TCE**, y continuar el procedimiento según su estado.

Asimismo, se dispuso **ampliar el inicio del procedimiento administrativo sancionador** contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta documentos con información inexacta y/o documentos falsos, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley Nº 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

Presuntos documentos falsos o adulterados:

- Constancia de servicio emitida por la empresa G&A Contratistas S.R.L. a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, por haber participado como especialista en topografía de la obra "*Instalación del sistema de agua potable a los AA.HH de Villa El Paraíso, empadronados por Enade, los Balcones de Chilina, San Lázaro El Mirador, Zonas ABC los Balcones construcción del reservorio N3-A, cerco perimétrico, caceta de válvulas, guardianía y vías de acceso de Alto Selva Alegre- Arequipa*", del 10 de febrero al 13 de junio de 2007.

- Certificado del 20 de setiembre de 2013, emitido por el Consorcio San Alejandro a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega, por haberse

desempeñado en el cargo de especialista en topografía, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth - Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali", durante el periodo del 12 de enero de 2013 hasta el 14 de agosto de 2013.

Presunta información inexacta contenida en:

- ANEXO Nº 5 - Carta de compromiso del personal clave, de fecha 03 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Erik Orlando Ortega Ortega, que consigna experiencia como ingeniero topógrafo, al haber laborado para la empresa GYA CONTRATISTAS S.R.L. y para el CONSORCIO SAN ALEJANDRO.

Para tal efecto, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

13. A través del formulario de "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" y el escrito s/n presentados el 4 de setiembre[8] y 12 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO efectuó su descargo con los mismos argumentos de defensa señalados en su anterior escrito del 22 de abril de 2019, solicitando la individualización de responsabilidades en mérito al "Contrato de Consorcio" suscrito por todos los integrantes del Consorcio el 8 de enero de 2019. Por último, solicitó el uso de la palabra.

14. A través del formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo" y escritos presentados el 16 de setiembre[9] y 13 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L. efectuó su descargo, en los siguientes términos:

---

8 Obrante a folios 2909 del expediente administrativo.

9 Obrante a folios 2930 del expediente administrativo.

- Sostiene que los documentos cuestionados fueron presentados por la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., ello en mérito al "Contrato de Consorcio" suscrito por todos los integrantes del Consorcio el 8 de enero de 2019.

- Además, solicitó la nulidad de oficio del decreto 26 de julio de 2019, en el sentido que la notificación no ha incluido la documentación que sustente las nuevas imputaciones, lo que no le permitiría desarrollar una adecuada defensa, solicitando que se le notifique los anexos correspondientes por segunda vez.

15. Mediante el formulario de "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" y escritos presentados el 7 de octubre y 21 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MANCOLLKA S.A.C. efectuó su descargo con los mismos argumentos de defensa señalados en su anterior escrito del 11 de abril de 2019, en el sentido de solicitar la individualización de responsabilidades en mérito al contrato de consorcio suscrito por los integrantes del mismo, y finalmente, solicitó la absolución de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

16. Mediante decreto del 24 de octubre de 2019, se tuvo por presentados los escritos de descargo de las empresas MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L., MANCOLLKA S.A.C. y del señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

17. A través del decreto del 13 de noviembre de 2019, se tuvo por presentado el Contrato No 006-2019/ORA de fecha 18 de enero de 2019 por parte de la Entidad.

18. Mediante el decreto del 13 de noviembre de 2019, se tuvo por presentado el escrito del 12 de noviembre de 2019 por parte del señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO.

19. Mediante decreto del 15 de noviembre de 2019, se declaró no ha lugar a la solicitud de nulidad contra el decreto 26 de julio de 2019 por parte de la empresa MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L., informando la correcta notificación con todos los anexos que obran en la denuncia.

20. Mediante decreto del 22 de noviembre de 2019 se hizo efectivo el apercibimiento con respecto a la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., al no efectuar sus descargos en el plazo otorgado.

21. Mediante decreto del 22 de enero de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala, siendo recibido en la misma fecha.

22. A través del formulario de "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" y escrito Nº 2[10], presentados el 20 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. efectuó sus descargos a las imputaciones realizadas en su contra, en los siguientes términos:

- Señala que las gestiones referidas a las cartas fianzas (de adelante directo como el adelanto de materiales) fue delegada al agente de seguro el Sr. IOAN DUDAU.

- El 30 de enero de 2019 le llegó un correo electrónico de la empresa SECREX CESCE confirmándole la emisión de las dos cartas fianzas y le brindó la seguridad que todo se encontraba dentro de un proceso normal.

- Posteriormente, tomó conocimiento sobre la comunicación de Secrex Cesce a la Entidad, por lo que, se comunicó nuevamente con el Sr. IOAN DUDAU para pedir las explicaciones del caso. Este respondió que fue un error tipográfico informar sobre la negativa a la emisión de la carta fianza, y se comprometió a enviar un correo electrónico a la Entidad para hacer las aclaraciones del caso.

[10] Obrantes a folios 2910 del expediente administrativo.

- Con respecto a la supuesta falsedad de la **Constancia de servicio encomendado** y del **Certificado** emitidas el 13 de junio de 2007 y 20 de noviembre de 2013, respetivamente; señaló que el señor Erick O. Ortega Ortega le presentó una "Carta de compromiso de personal" con la finalidad de acreditar la veracidad de su contenido ante el Consorcio, para poder recién presentar dichos documentos en el procedimiento de selección.

- Por ello solicitó una pericia grafotécnica de la Carta de compromiso de personal, con la finalidad de acreditar que el señor Erick O. Ortega Ortega declaró la veracidad de dichos documentos antes de que fuera presentada en el procedimiento de selección, precisando para ello que la Entidad tiene en su poder la mencionada Carta en versión original.

- Solicitó el uso de la palabra.

23. El 21 de febrero y 12 de marzo de 2020, la empresa MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L. presentó ante la Mesa de Partes del Tribunal, dos escritos, señalando lo siguiente:

- Solicitó aplicar la individualización de responsabilidades en mérito al contrato de consorcio.
- Informó que la Entidad denunció ante el Ministerio Público al representante legal de la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, respecto a la cuestionada carta fianza, siendo que dicha denuncia fue archivada por falta de pruebas conforme se aprecia en la Disposición Nº 4 del 31 de diciembre de 2019.
- Asimismo, solicitó uso de la palabra.

24. En el marco del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, que aprueba la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves

circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", que dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos[11], disposición que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

25. El 28 de mayo de 2020, se programó la realización de Audiencia Pública, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

26. Mediante decreto del 12 de junio de 2020, la Sala requirió información a las empresas SECREX CESCE, G Y A CONTRATISTAS S.R.Ltda. y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA- PADRE ABAD – UCAYALI, para tener mayores elementos de convicción al momento de resolver:

> *" (…)*
> ***A LA EMPRESA SECREX CESCE:***
>
> *i. Sírvase confirmar o negar la emisión y veracidad de la información contenida en la Carta Fianza N° E0067-00-2019 del 24 de enero de 2019, supuestamente expedida por SECREX CESCE, a solicitud del CONSORCIO RAMADILLA, para garantizar el adelanto directo correspondiente a la Licitación Pública N° 008-2018-GOB.REG.HVCA/CS-1, por el importe de S/.*

[11] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo en sucesivas normas hasta el 30 de junio de 2020.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores; habiéndose prorrogado dicha suspensión mediante las Resoluciones Directorales Nºs. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

1`571,021.90 (un millón quinientos setenta y un mil veintiuno con 90/100 soles)".

A LA EMPRESA G Y A CONTRATISTAS S.R.Ltda.

ii. Sírvase confirmar o negar la emisión y veracidad de la información contenida en la Constancia de servicio encomendado del 13 de junio de 2007, emitida por la empresa G y A Contratistas S.R.L. a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, por haber participado como especialista en topografía de la obra "Instalación del sistema de agua potable a los AA.HH de Villa El Paraíso, empadronados por Enade, los Balcones de Chilina, San Lázaro El Mirador, Zonas ABC los Balcones - construcción del reservorio N3-A, cerco perimétrico, caceta de válvulas, guardianía y vías de acceso de Alto Selva Alegre – Arequipa", del 10 de febrero al 13 de junio de 2007.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA- PADRE ABAD – UCAYALI.

iii. Sírvase confirmar o negar la emisión y veracidad de la información contenida en el Certificado del 20 de setiembre de 2013, emitido por el Consorcio San Alejandro a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega, por haberse desempeñado en el cargo de especialista en topografía, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth-Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali", durante el periodo del 12 de enero hasta el 14 de agosto de 2013.

(…)"

27. Sin embargo, dicho requerimiento no fue contestado por las mencionadas empresas en el plazo otorgado, a excepción de la Compañía de seguro SECREX CESCE, quien presentó un escrito el 22 de junio de 2019 a través de la plataforma virtual del Tribunal (mesadepartestribunal@osce.gob.pe), confirmando que la Carta Fianza N° E0067-00-2019 no fue emitida por la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado, como parte de su oferta en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, supuesta documentación falsa así como información inexacta ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados (**7 de diciembre de 2018[12] y 25 de enero de 2019[13]**).

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores y/o Consorcios que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

12 Fecha de presentación ante la Entidad de la Constancia de servicio encomendado y del Certificado emitidas el 13 de junio de 2007 y 20 de noviembre de 2013, respetivamente.

13 Fecha de presentación ante la Entidad de la Carta fianza.

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de las documentaciones presentadas, en este

caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de los documentos falsos o adulterados o con contenido de información inexacta, que no hayan sido detectados en su momento, éstos serán aprovechables directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o Consorcio que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dichos documentos sean falsos o adulterados.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de las documentaciones cuestionadas, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, hayan sido posteriormente adulterados en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la

ejecución contractual; independientemente que ello se logre[14], lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de los documentos falsos o adulterados e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

[14] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de las documentaciones presentadas.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente y/o contenida en:

Presuntos documentos falsos o adulterados:

i. La Carta Fianza N° E0067-00-2019 del 24 de enero de 2019, supuestamente expedida por SECREX CESCE, a solicitud del CONSORCIO RAMADILLA, para garantizar el adelanto directo correspondiente a la Licitación Pública N° 008-2018-GOB.REG.HVCA/CS-1, por el importe de S/. 1’ 571,021.90 (Un millón quinientos setenta y un mil veintiuno con 90/100 soles).

ii. Constancia de servicio encomendado del 13.06.2007, emitida por la empresa G&A Contratistas S.R.L. a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, por haber participado como especialista en topografía de la obra Instalación del sistema de agua potable a los AA.HH de Villa El Paraíso, empadronados por Enade, los Balcones de Chilina, San Lázaro El Mirador, Zonas ABC los Balcones construcción del reservorio N3-A, cerco perimétrico, caceta de válvulas, guardianía y vías de acceso de Alto Selva Alegre- Arequipa, del 10 de febrero de 2007 al 13 de junio de 2007.

iii. Certificado del 20 de setiembre de 2013, emitido por el Consorcio San Alejandro a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega, por haberse desempeñado en el cargo de especialista en topografía, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth - Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali”, durante el periodo del 12 de enero de 2013 hasta el 14 de agosto de 2013.

Presunta información inexacta contenida en:

iv. ANEXO Nº 5 - Carta de compromiso del personal clave, del 03 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Erik Orlando Ortega Ortega, en donde consigna su experiencia como ingeniero topógrafo, al haber laborado para la empresa GYA CONTRATISTAS S.R.L. y para el CONSORCIO SAN ALEJANDRO.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

10. En relación al primer elemento, a través de su denuncia, la Entidad remitió la oferta presentada por el Consorcio, en cuyos folios 736, 740 y 1856 del expediente administrativo, obran los documentos cuestionados.

Adicionalmente, la Entidad remitió los documentos que fueron presentados en la ejecución del contrato, los cuales son materia de cuestionamiento, obrando a folios 16 y 17 del expediente administrativo. Cabe señalar que estas circunstancias no han sido controvertidas en el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde analizar si los mismos son falsos, adulterados o si contienen información inexacta.

Respecto a la Carta Fianza N° E0067-00-2019 del 24 de enero de 2019.

11. El documento bajo análisis figura suscrito por el señor Luis Goicochea Hernández,

en calidad de apoderado de la empresa Secrex Cesce, y habría sido otorgado a favor de la Entidad, por el monto de S/ 1´571,021.90 (Un millón quinientos setenta y un mil veintiuno con 90/100 soles), para garantizar el adelanto directo correspondiente al contrato derivado del procedimiento de selección.

A mayor detalle se muestra el documento:

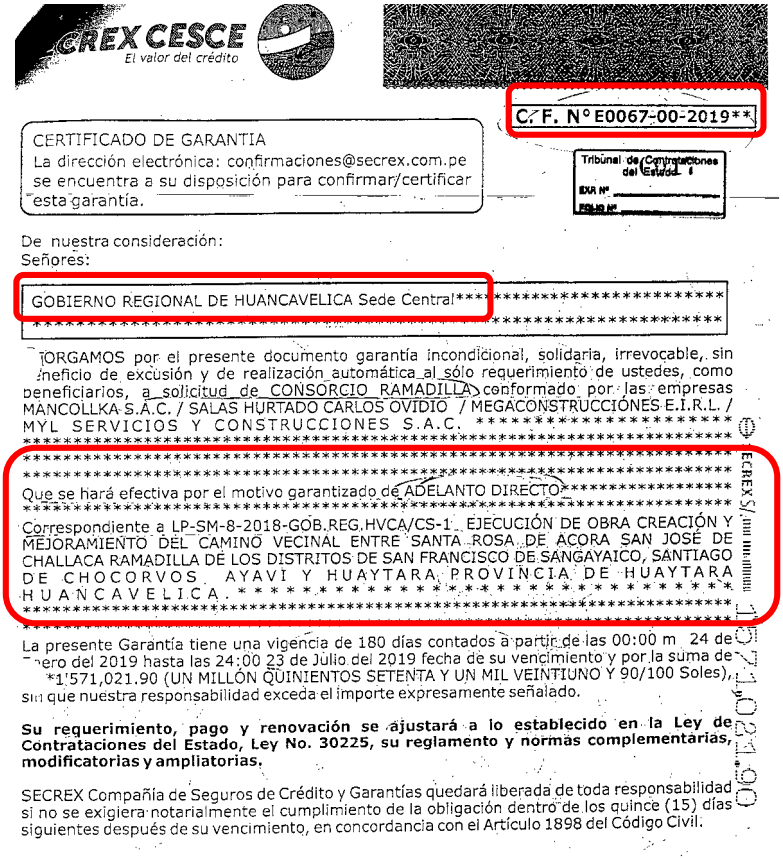

SECREX CESCE
El valor del crédito

C. F. N° E0067-00-2019**

CERTIFICADO DE GARANTIA
La dirección electrónica: confirmaciones@secrex.com.pe se encuentra a su disposición para confirmar/certificar esta garantía.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N°

De nuestra consideración:
Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central**********

****

TORGAMOS por el presente documento garantía incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al sólo requerimiento de ustedes, como beneficiarios, a solicitud de CONSORCIO RAMADILLA conformado por las empresas MANCOLLKA S.A.C. / SALAS HURTADO CARLOS OVIDIO / MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L. / MYL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. **********

Que se hará efectiva por el motivo garantizado de ADELANTO DIRECTO

Correspondiente a LP-SM-8-2018-GOB.REG.HVCA/CS-1 EJECUCIÓN DE OBRA CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE SANTA ROSA DE ACORA SAN JOSÉ DE CHALLACA RAMADILLA DE LOS DISTRITOS DE SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO, SANTIAGO DE CHOCORVOS, AYAVI Y HUAYTARA, PROVINCIA DE HUAYTARA HUANCAVELICA. **********

La presente Garantía tiene una vigencia de 180 días contados a partir de las 00:00 m 24 de Enero del 2019 hasta las 24:00 23 de Julio del 2019 fecha de su vencimiento y por la suma de *1'571,021.90 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIUNO Y 90/100 Soles), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.

Su requerimiento, pago y renovación se ajustará a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, su reglamento y normas complementarias, modificatorias y ampliatorias.

SECREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el Artículo 1898 del Código Civil.

SECREX S/ 1,571,021.90

12. Fluye de los antecedentes que, en el marco de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 022-2019-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE[15] del 6 de

15 Obrante a folios 14 del expediente administrativo.

febrero de 2019, la Entidad solicitó a la compañía Secrex Cesce, verificar la autenticidad del documento cuestionado.

En atención a ello, mediante la Carta N° DL 016-2019[16] del 6 de febrero de 2019, la compañía Secrex Cesce informó que el documento en consulta no corresponde a uno emitido por su compañía:

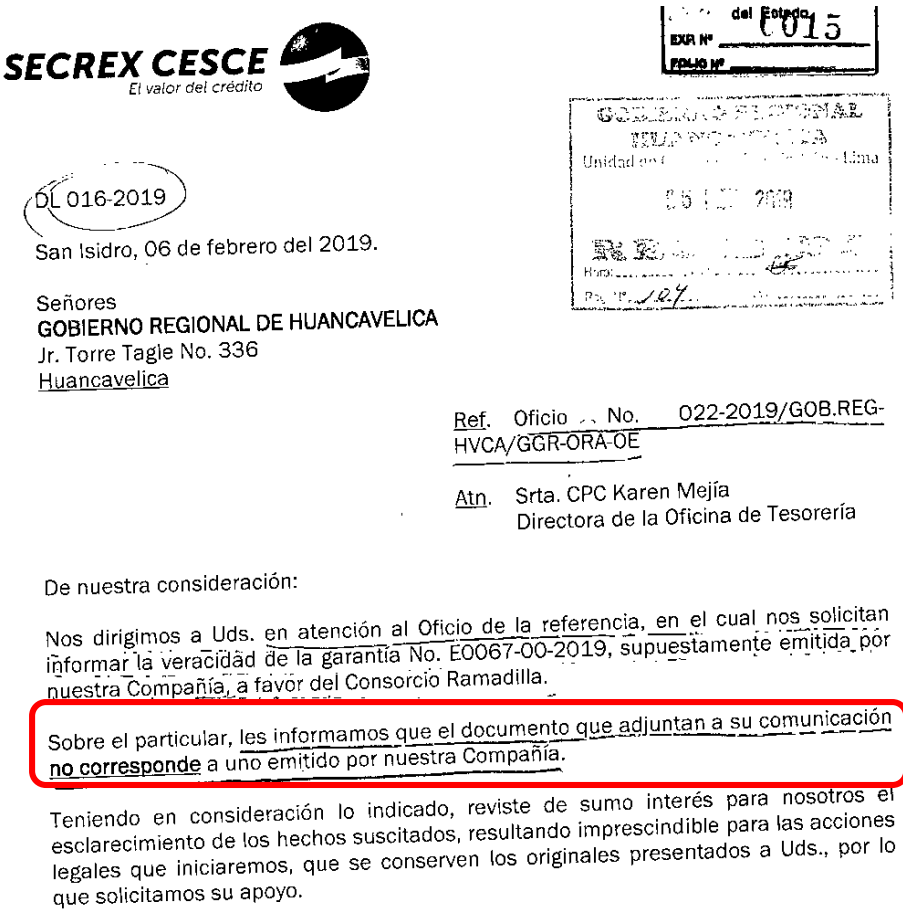

SECREX CESCE
El valor del crédito

del Estado
EXP N° 0015
FOLIO Nº

Unidad ... Lima

DL 016-2019

San Isidro, 06 de febrero del 2019.

Señores
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
Jr. Torre Tagle No. 336
Huancavelica

Ref. Oficio ... No. 022-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE

Atn. Srta. CPC Karen Mejía
Directora de la Oficina de Tesorería

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Uds. en atención al Oficio de la referencia, en el cual nos solicitan informar la veracidad de la garantía No. E0067-00-2019, supuestamente emitida por nuestra Compañía, a favor del Consorcio Ramadilla.

Sobre el particular, les informamos que el documento que adjuntan a su comunicación **no corresponde** a uno emitido por nuestra Compañía.

Teniendo en consideración lo indicado, reviste de sumo interés para nosotros el esclarecimiento de los hechos suscitados, resultando imprescindible para las acciones legales que iniciaremos, que se conserven los originales presentados a Uds., por lo que solicitamos su apoyo.

16 Obrante a folios 15 del expediente administrativo.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información realizada mediante el decreto del 12 de junio de 2020, compañía Secrex Cesce reafirmó que la Carta Fianza N° E0067-00-2019 no fue emitida por su compañía, ello en virtud a su escrito del 22 de junio de 2020.

13. En este punto, cabe indicar que el Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar el pronunciamiento del supuesto órgano o **agente emisor del documento cuestionado, cuando este desestima, rechaza o desconoce haberlo emitido o suscrito** o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en aquel, situación que se aprecia en el presente caso.

14. Así, tenemos que la compañía Secrex Cesce, supuesto emisor del documento cuestionado, ha señalado de manera clara y precisa que la carta fianza bajo análisis no fue emitida por aquella, por lo que constituye un documento **falso**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

15. En este punto, cabe traer a colación que, como parte de sus descargos, la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C, uno de las integrantes del Consorcio, alegó que las gestiones referidas a las cartas fianzas (de adelanto directo como de adelanto de materiales) fue delegada al agente de seguro el señor IOAN DUDAU y que el mismo le aseguró que fue un error tipográfico al informar a la Entidad sobre la negatividad de la emisión de la carta fianza, comprometiéndose a enviar un correo electrónico para hacer las aclaraciones del caso.

En mérito a ello, se muestran los correos a través de los cuales se habrían realizado las aclaraciones correspondientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

Fe de erratas.

Confirmaciones Confirmaciones <confirmaciones@secrex.com.pe>
Mar 5/02/2019 18:56
Para: miltonlidiaz@hotmail.com <miltonlidiaz@hotmail.com>

Estimada: Sra Alarcon

Le comunico, que hemos detectado un error tipográfico que se ha presentado de forma interna, por lo cual hemos enviado un correo desde la página oficial de nuestra entidad, comunicando una Fe de Erratas y a la vez pidiendo las disculpas por los daños ocasionados posteriormente. En consideración, le podemos confirmar que la garantía Nº E0067-00-2019 Adelanto Directo de Obra, solicitada por el Consorcio RAMADILLA Si ha sido emitida por nuestra entidad.

A continuación le detallo la Fe de Erratas enviada con anterioridad.

Dice:

"NO HA SIDO EMITIDA POR NUESTRA COMPAÑÍA"

Debe decir:

"SI HA SIDO EMITIDA POR NUESTRA COMPAÑÍA".

Por lo que pedimos las disculpas del caso por los daños que puede haber ocasionado este error.

Documento adjunto

Luis Alayo B.

Jefe de Postventa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

Fe de Erratas.

Glenda Valverde M. <glendavalverde@secrex.com.pe>
Mar 5/02/2019 15:35
Para: miltonlidiaz@hotmail.com <miltonlidiaz@hotmail.com>

Estimado Sr. Soldevilla.

Le comunico, que hemos detectado un error tipográfico que se ha presentado de forma interna, por lo cual hemos enviado un correo desde la página oficial de nuestra entidad, pidiendo las disculpas por los daños ocasionados posteriormente. En consideración, le podemos confirmar que la garantía Nº E0067-00-2019 Adelanto Directo de Obra, solicitada por el Consorcio RAMADILLA si ha sido emitida por nuestra entidad.

Atte.

Glenda Valverde M.

Jefe del departamento de asesoría Jurídica.

Al respecto, cabe indicar que si bien se aprecia que los correos electrónicos del 5 de febrero de 2019 aparentemente habrían sido emitidos por personal de la compañía SECREX CESCE y con ellos se habría pretendido aclarar la veracidad del documento en cuestión, lo cierto es que no se tiene certeza de la fidelidad de dichas comunicaciones, en razón de lo expresado por el propio señor Harley Junior Astorayme Díaz (Representante de la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C y el Consorcio) quien, ante el Ministerio Público (Disposición Nº 4 del 31 de diciembre de 2019 emitida por la Tercera Fiscalía Corporativa de Huancavelica bajo el número de Caso 1906014503-2019-249-0), declaró lo siguiente:

> "**A fojas 1983**, obra la declaración de imputado **Harley Junior Astorayme Diaz**, quien respecto de los hechos indico: " soy administrador de la empresa M&L Servicios y Construcciones S.A.C. es una empresa familiar(...) soy el representante común de las empresas MEGACONSTRUCCIONES EIRL, M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. y MACOLLKA SAC., que juntas conforman el Consorcio Ramadilla

> (…) respecto del documento DL N°016-2019 de fecha 6 de febrero del 2019 de fecha 6 de febrero del 2019 sobre veracidad de carta fianza, me entere de **manera extraoficial**, y no me han conferido traslado del mismo, para hacer valer mi descargo, causándome un perjuicio, **incluso no han querido devolverme la carta fianza para accionar contra SECREX y el bróker**(...) mi hermano fue a SECREX y **preguntar por las personas de Glenda Valverde M. y Luis Alayo B. , si trabajan en SECREX, indicando que seguro han jaqueado su correo , y que esa carta fianza era falsa**, y esta comunicación es posterior al pago que hicimos al bróker(...) **yo no he falsificado esta carta fianza N E00067-00-2019** lo obtuve como indique y no es la primera vez que trabajamos con broker para obtener cartas fianzas, igual se contrata y se paga después luego previa entrega de requisitos para sostener la garantía, y que estos broker trabajan con varias aseguradoras, y que he trabajado con SECREX y una vez mas el formato era el mismo así como su sello de agua y cinta de seguridad (...) **yo entendí que este documento era verdadero**, y lo estoy hasta ahora, (...) con este hecho se han perjudicado las empresas del consorcio, ya que desembolsamos s/168 mil a favor del broker , ya que no baria un documento falso para perjudicarme ya que soy ganador de una obra de 5/15 000 millones, y menos usarlo para perjudicarme, (…)"
> **(Énfasis nuestro)**

16. Según se aprecia, los correos electrónicos del 5 de febrero de 2019 no provienen de una fuente oficial de la compañía de seguros, motivo por el cual la empresa M&L Servicios y Construcciones S.A.C., a través de su representante el señor Harley Junior Astorayme Díaz, reconoció expresamente que la carta fianza Nº E0067-00-20119 es falsa, al no ser emitida por dicha compañía. Asimismo, reconoció que fueron estafados por el corredor de seguro (el señor IOAN DUDAU), lo que determinó que presenten una denuncia penal en su contra.

Estos hechos permiten desvirtuar los correos electrónicos presentados como medio probatorio para acreditar la veracidad del documento cuestionado.

Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar que el postor (un consorcio, en el presente caso) tiene el deber de **garantizar la veracidad de la documentación que presenta ante la Entidad con ocasión de un procedimiento de contratación**, por lo cual asume responsabilidad administrativa en caso se detecte la falsedad o falta de veracidad del documento que presenta. Ello, aun cuando el autor material puede ser identificado y denunciado, lo cual adquiere relevancia en el ámbito penal a efectos que el culpable asuma responsabilidad por sus hechos.

17. Por lo expuesto, en el presente caso, se ha acreditado la configuración de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la presentación de documentación **falsa** ante la Entidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de la Constancia de servicio encomendado del 13 de junio de 2007.

18. En cuanto al segundo documento cuestionado, éste figura emitido por la empresa G y A Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, por haber participado como especialista en topografía de obra de "*Instalación del sistema de agua potable a los AA.HH de Villa El Paraíso, empadronados por Enade, los Balcones de Chilina, San Lázaro El Mirador, Zonas ABC los Balcones construcción del reservorio N3-A, cerco perimétrico, caceta de válvulas, guardianía y vías de acceso de Alto Selva Alegre- Arequipa*", desde el 10 de febrero hasta el 13 de junio de 2007.

Al respecto se inserta una parte del mencionado documento para un mejor análisis:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

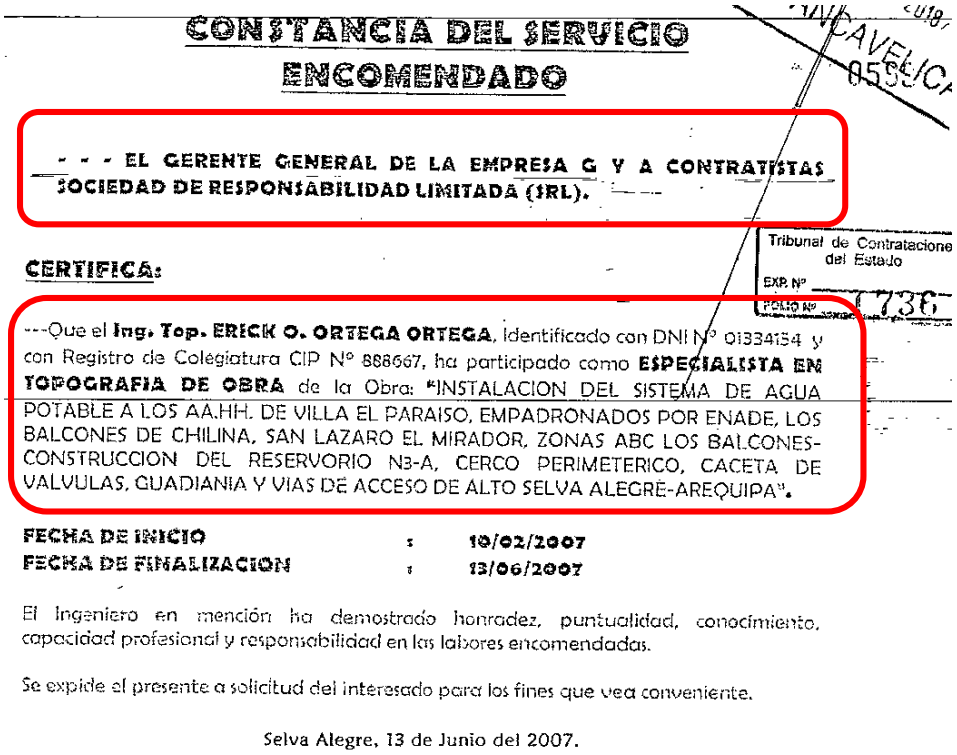

CONSTANCIA DEL SERVICIO ENCOMENDADO

- - - EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA G Y A CONTRATISTAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL).

CERTIFICA:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 1736

---Que el **Ing. Top. ERICK O. ORTEGA ORTEGA**, identificado con DNI Nº 01334154 y con Registro de Colegiatura CIP Nº 88867, ha participado como **ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA DE OBRA** de la Obra: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE A LOS AA.HH. DE VILLA EL PARAISO, EMPADRONADOS POR ENADE, LOS BALCONES DE CHILINA, SAN LAZARO EL MIRADOR, ZONAS ABC LOS BALCONES-CONSTRUCCION DEL RESERVORIO N3-A, CERCO PERIMETERICO, CACETA DE VALVULAS, GUADIANIA Y VIAS DE ACCESO DE ALTO SELVA ALEGRE-AREQUIPA".

FECHA DE INICIO : **10/02/2007**
FECHA DE FINALIZACION : **13/06/2007**

El Ingeniero en mención ha demostrado honradez, puntualidad, conocimiento, capacidad profesional y responsabilidad en las labores encomendadas.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que vea conveniente.

Selva Alegre, 13 de Junio del 2007.

19. Ahora bien, en ejercicio de su potestad de fiscalización posterior, la Entidad remitió la Carta N° 100-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OA del 15 de febrero de 2019 a la empresa "G y A Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada", solicitando que se le informe si la Constancia de servicio encomendado del 13 de junio de 2007 es veraz.

En respuesta a ello, el ingeniero Mario Gonzales Aguilar, en calidad de gerente general de la empresa "G y A Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada" mediante Carta GYA-012-2019-MGA del 15 de febrero de 2019[17] señaló que el documento en consulta no corresponde al formato de la empresa, asimismo la firma y sello tampoco corresponde a su representante legal.

17 Obrante en el folio 1364 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

En la referida carta también se informó que el señor Erick O. Ortega Ortega, no forma parte del plantel de trabajadores de la empresa, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Arequipa, 2019 febrero 15

Tribunal de Contrat... del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 131

SEÑORES
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
Presente.

Att. CPC Ronald Jurado Hinostroza
Director.

Asunto: Requerimiento y validación de información
L.P. N° 08-2018/GOB/REG.HVCA/CS

Referencia: Carta N° 100-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA
CONSTANCIA DE SERVICIO ENCOMENDADO.

Es grato dirigirme usted en relación a la solicitud de acreditar la validez del documento presentado por el postor CONSORCIO RAMADILLA, debemos manifestarle lo siguiente:

1. La obra ha sido ejecutada durante el período del 25/10/2006 hasta el 23/03/2007
2. El certificado no corresponde al formato de nuestra empresa, así como el sello y la firma del Representante Legal.
3. Asimismo, el Sr Ortega Ortega no se encuentra registrado en nuestra base de datos de personal.

Finalmente, queremos manifestarles que la presente carta está siendo enviada el día de hoy vía correo electrónico y en físico en el transcurso de la siguiente semana debido a la distancia geográfica en la cual nos encontramos.

Agradeceremos su atención y quedamos de ustedes para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Ing. Mario Hebert Gonzales Aguilar
GERENTE GENERAL
GyA Contratistas S.R.L.

20. En este punto, cabe indicar que, en reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— es necesario **verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente**, **que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo**, o que, habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

21. Estando a dicha premisa, y tomando en consideración la comunicación del supuesto emisor de la **Constancia de servicio encomendado** del 13 de junio de 2007, quien refiere que no expidió dicho documento a favor del señor Erick O. Ortega Ortega, es posible apreciar suficientes elementos que permiten acreditar que el documento en mención ***es falso.***

22. En este punto cabe anotar que la empresa M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., fue la única de las consorciadas que emitió pronunciamiento sobre el documento en cuestión. Sin negar la falsedad de la Constancia de servicio encomendado el 13 de junio de 2017, refiere que el señor Erick O. Ortega Ortega (Ingeniero topógrafo) le presentó una "Carta de compromiso de personal clave" suscrita notarialmente el 4 de diciembre de 2018, con la finalidad de acreditar la veracidad del mencionado documento, y de esa manera recién procedieron a presentar el documento en su oferta. Por ello, solicitó que se proceda a realizar una pericia grafotécnica de la mencionada carta y absolverlo de los cargos imputados en el presente procedimiento.

Con respecto a ello, es pertinente recordar que la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada en la propuesta, recae en el postor, en razón que este posee el deber de verificar su veracidad antes de su presentación a la Entidad.

Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de selección,

que por lo demás, constituye una obligación impuesta por la normativa que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración. Por lo expuesto, los integrantes del Consorcio debieron verificar o constatar la veracidad de lo documentos que les entregan sus trabajadores, antes de ser presentado en el procedimiento de selección.

Ahora bien, la empresa G y A Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada solicita que se efectúe una pericia grafotécnica sobre la "Carta de compromiso de personal clave"

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, el artículo 174 del TUO de la LPAG establece que la administración puede rechazar los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

En ese sentido, en el presente caso, el Colegiado no aprecia la razón de actuar una pericia grafotécnica respecto de la "Carta de compromiso de personal clave", en razón que, en el presente procedimiento, no se ha discutido la veracidad de dicho documento. Por tanto, asumiendo que el documento es verdadero (pues nadie ha cuestionado su falta de veracidad), ello no enerva la falsedad de la constancia cuestionada, tal como ha sido probado en líneas precedentes.

23. Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en la presentación de documentación falsa a la Entidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del Certificado emitido el 20 de setiembre de 2013.

24. En cuanto al segundo documento cuestionado, éste figura emitido por el Consorcio San Alejandro a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega, por haberse desempeñado en el cargo de especialista en topografía, en la ejecución de la obra *"Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth - Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali",* durante el periodo del 12 de enero hasta el 14 de agosto de 2013.

Al respecto se inserta una parte del mencionado documento:

CONSORCIO SAN ALEJANDRO

RUC : 20393903377

Tribunal de Contratacion del Estado C740

EL QUE SUSCRIBE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO SAN ALEJANDRO OTORGA LA PRESENTE:

CERTIFICADO

Conste por el presente documento que el Ing. ERIK ORLANDO ORTEGA ORTEGA, identificado con DNI Nº 01334154, ha laborado en esta Empresa desempeñándose en el Cargo de Especialista en Topografía, en la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE CASERIO NOLBERTH - ALTO URUYA - DISTRITO DE IRAZOLA - PADRE ABAD -UCAYALI, durante el periodo del 12 de enero de 2013 hasta el 14 de agosto 2013, demostrando capacidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones encomendadas.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Pucallpa, 20 de setiembre del 2013

25. Ahora bien, en mérito a una fiscalización posterior, la Entidad remitió un oficio N° 159-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OA del 21 de febrero de 2019 a la Municipalidad Distrital de Irazola, solicitando que se le informe si la información contenida en el certificado de trabajo otorgado a favor del señor Erick Orlando Ortega Ortega es veraz.

En respuesta a ello, la Municipalidad Distrital de Irazola, mediante Oficio N° 094-2019LCMDI/VSA del 11 de marzo de 2019[18] señaló que no se ha encontrado ningún tipo de informes o anotaciones en el cuaderno de obra u otro documento que certifique la participación del señor Erick Orlando Ortega Ortega en la obra *"Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth - Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali"*. Para ello insertamos una parte del mencionado oficio para un mejor análisis:

[18] Obrante en el folio 1294 (reverso) del expediente administrativo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA
PROVINCIA DE PADRE ABAD – REGION UCAYALI
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Villa San Alejandro, 28 de Febrero del 2019

OFICIO Nº 094-2019-ALC-MDI/VSA

Señor:
MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD
GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
Direccion:Jr. Torre Tagle Nº 336 del Distrito Provincial y Departamento de Huancavelica

ATENCIÓN:
CPC. RONALD G. JURADO HINOSTROZA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACION OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Presente.-

Asunto : Remito Información Solicitada

Referencia : Oficio Nº 159-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OA
Informe Nº 042-2019-GODUR-MDI-SA
Informe Nº 040-2019-JCVR/DESELO/GODUR/MDI-SA

De mi mayor consideración.

Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Irazola; y al mismo tiempo remito adjunto el **INFORME Nº 042-2019-GODUR-MDI-SA**, donde la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, nos hace de conocimiento en virtud al **OFICIO Nº 159-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OA**, no se ha encontrado ningún tipo de informe, anotaciones en cuaderno de obra u otro documento que certifiquen a favor del **Sr: Erik Orlando Ortega Ortega**, su labor y/o desempeño en la **obra: Mejoramiento de Trocha Carrozable Caserío Nolberth – Alto Uruya – Distrito de Irazola – Padre Abad – Ucayali**, por lo que Rechaza la participación del Especialista de la misma.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinda al presente me suscribo de usted no sin antes expresar las muestras de mi especial consideración y estima.

En esa misma línea, cabe precisar que el Colegiado considera que la información brindada por la Municipalidad Distrital de Irazola en sí misma no resulta suficiente para determinar la configuración del tipo infractor referida a la presentación de documentación falsa o adulterada del Certificado emitido el 20 de setiembre de

2013.

26. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *"en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"*[19].

38. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

39. En el caso concreto, según se ha expuesto en los fundamentos precedentes, no se han recibido respuestas de los presuntos emisores de los documentos, pese a que fueron requeridos; tales circunstancias no permiten y/o imposibilitan a este Colegiado contar con los elementos mínimos para determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción administrativa imputada.

40. En atención a lo expuesto, visto de las instrumentales aportadas en el presente procedimiento sancionador y que obran en el expediente, este Colegiado no

---

19 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Sétima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

aprecia suficientes indicios que permitan acreditar la falsedad del documentos materia de análisis. Por tal razón, considera que en el presente caso, corresponde declarar no ha lugar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio con respecto a este extremo.

Respecto de la inexactitud del ANEXO Nº 5 - Carta de compromiso del personal clave, suscrita el 03 de diciembre de 2018.

41. El Anexo N° 5 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de diciembre de 2018 suscrito por el señor ERIK ORLANDO ORTEGA ORTEGA, consigna como parte de su experiencia laboral, la que supuestamente desempeñó como **ingeniero topógrafo**, al haber laborado tanto para la empresa GYA CONTRATISTAS S.R.L. y como para el CONSORCIO SAN ALEJANDRO, documentos detallados en los numerales ii) y iii) del fundamento 8 del presente acápite.

Ahora bien, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que la **Constancia de servicio encomendado** del 13 de junio de 2007, supuestamente referido a la experiencia laboral del señor ERIK ORLANDO ORTEGA ORTEGA constituye documento falso, razón por la cual, la información contenida en el referido Anexo no es concordante con la realidad.

Adicionalmente, La Municipalidad Distrital de Irazola, mediante Oficio N° 094-2019LCMDI/VSA del 11 de marzo de 2019[20] señaló que no se ha encontrado ningun tipo de informes o anotaciones en el cuaderno de obra u otro documento que certifique la participación del señor Erick Orlando Ortega Ortega en la obra *"Mejoramiento de trocha carrozable caserío Nolberth - Alto Uruya - Distrito de Irazola - Padre Abad – Ucayali".* En consecuencia, el Certificado emitido el 20 de setiembre de 2013 también contendría información inexacta.

42. Siendo así, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una

[20] Obrante en el folio 1294 (reverso) del expediente administrativo.

ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N° 5 fue presentado para acreditar el cumplimiento del literal e) numeral 2.2.1.1 referido a la "*Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada según lo previsto en el numera 3.1. de capítulo III de la presente sección*" previsto como requisito de admisión del Capítulo II y relacionado con los Requisitos mínimos del personal propuesto para la ejecución de la obra (literal b) *Numeral 2, Requisitos mínimos del contratista*) según Capítulo III, Requerimientos técnico mínimos del Procedimiento de Selección contenido en las bases integradas, toda vez que el postor debía acreditar la participación de un Ingeniero Topógrafo para la ejecución de la obra. En consecuencia, el anexo materia de análisis se exigía para la admisión de la oferta, por lo que representó al Consorcio una ventaja en el procedimiento de selección.

43. Por lo tanto, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de documentación con **información inexacta**, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

44. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

45. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el

administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

46. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.

47. Respecto a la presentación de documentación falsa o adulterada, la nueva normativa no estableció variación alguna en el tipo infractor; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley N° 30225, por la comisión de la infracción materia de análisis; esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

48. Por su parte, respecto a la presentación de información inexacta, la nueva normativa detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) de su numeral 50.1 de su artículo 50, conforme a lo siguiente:

> *i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro*

Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

49. En ese sentido, como puede verse, con las nuevas normas el tipo infractor no ha cambiado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha incorporado una nueva condición relacionada a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que, en el presente caso, ha quedado acreditada. Por ello, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

50. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 50 de la Ley establecía que los proveedores que presenten información inexacta a las Entidades, serían sancionados con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor a (36) meses, disposición que se ha mantenido, pues el periodo de sanción respecto de la infracción imputada no ha variado en el TUO de la Ley N° 30225.

51. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en virtud al principio de retroactividad benigna, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley, y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para los integrantes del Consorcio en la actual normativa.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

52. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley,

concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** el contrato de consorcio y **iv)** cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

53. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

54. Al respecto, obra en la denuncia de la Entidad copia de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección, dentro de ella, obra copia de la Promesa de Consorcio de fecha 4 de diciembre de 2018[21], de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

[21] Obrante a folios 617 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1219-2020-TCE-S4

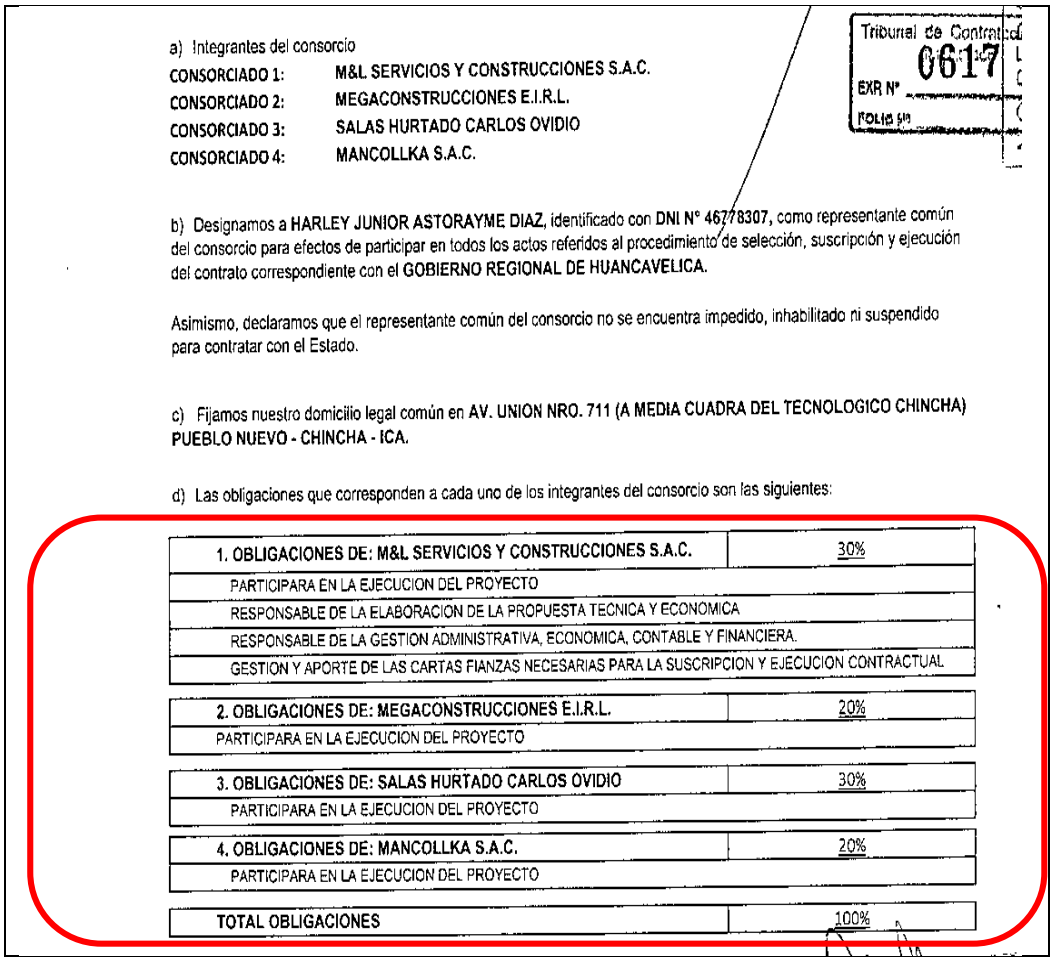

a) Integrantes del consorcio

CONSORCIADO 1: M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
CONSORCIADO 2: MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L.
CONSORCIADO 3: SALAS HURTADO CARLOS OVIDIO
CONSORCIADO 4: MANCOLLKA S.A.C.

Tribunal de Contrataci
0617
EXP N°
FOLIO

b) Designamos a **HARLEY JUNIOR ASTORAYME DIAZ**, identificado con **DNI N° 46778307**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. UNION NRO. 711 (A MEDIA CUADRA DEL TECNOLOGICO CHINCHA) PUEBLO NUEVO - CHINCHA - ICA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE: M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.	30%
PARTICIPARA EN LA EJECUCION DEL PROYECTO	
RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA	
RESPONSABLE DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, ECONOMICA, CONTABLE Y FINANCIERA.	
GESTION Y APORTE DE LAS CARTAS FIANZAS NECESARIAS PARA LA SUSCRIPCION Y EJECUCION CONTRACTUAL	
2. OBLIGACIONES DE: MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L.	20%
PARTICIPARA EN LA EJECUCION DEL PROYECTO	
3. OBLIGACIONES DE: SALAS HURTADO CARLOS OVIDIO	30%
PARTICIPARA EN LA EJECUCION DEL PROYECTO	
4. OBLIGACIONES DE: MANCOLLKA S.A.C.	20%
PARTICIPARA EN LA EJECUCION DEL PROYECTO	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

55. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio no especifican quién se encargaría de aportar qué documentos en el procedimiento de selección. Es decir, de la literalidad de la promesa formal de consorcio, no es posible apreciar pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de documentos del personal clave (referida a la experiencia profesional del ingeniero topógrafo).

En ese sentido, si bien se encargó a la empresa M&L Servicios y Construcciones SA.C., la "*gestión y aporte de las cartas fianzas necesarias para la suscripción y ejecución contractual*", no es posible excluir la responsabilidad de sus demás consorciadas, en razón que también se ha determinado la falta de veracidad de documentos correspondientes al personal clave propuesto.

Ahora bien, las empresas MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L., MANCOLLKA S.A.C. y el señor CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO solicitaron que se individualice la responsabilidad en la empresa M&L SERVICOS Y CONSTUCCIONES S.A.C., pues este es el responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

No obstante, el referido artículo 220 del Reglamento precisa que los criterios de *la promesa formal de consorcio y el contrato de consorcio*, sólo podrán ser utilizados en tanto dichos documentos sean veraces y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, para que se individualice la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, por lo establecido en la promesa de consorcio o en el contrato de consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se debe hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio; situación que no ocurre en el

presente caso, dado que en la promesa formal de consorcio no se establecieron obligaciones o responsabilidades específicas referidas al aporte de los documentos cuestionados (documentos del personal clave).

Por tanto, colocar en la promesa de consorcio términos genéricos como "responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica" o "único responsable de la veracidad y autenticidad de los documentos presentados", no permiten identificar indubitablemente a una determinada empresa como única responsable por la presentación los documentos cuestionados.

Lo expuesto guarda concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, el cual interpretó de forma vinculante, que si la promesa no es expresa respecto a la obligación o responsabilidad, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal de Contrataciones del Estado, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Por las consideraciones expuestas, se verifica que no es posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de los documentos cuestionados.

***Concurso de infracciones*.**

56. A fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de

infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.
Graduación de la sanción.

57. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del consorcio conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, en las que han incurrido los integrantes del consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad y documentación falsa sino también se observa, como mínimo, su falta de diligencia en la verificación de los documentos que formaron parte de la oferta, considerando además que los documentos fueron presentados ante la Entidad con la finalidad de acreditar su experiencia, lo cual constituía requisito establecido en las Bases del procedimiento de selección y que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección y posterior suscripción del contrato N° 006-2019/ORA del 18 de enero de 2019.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que la selección efectuada por la Entidad se realizó en base a documentación no auténtica; ello provoco que se declare la nulidad del Contrato N° 006-2019/ORA del 18 de enero de 2019, provocando que la obra referida no fuera ejecutada en la oportunidad requerida.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se advierte que los integrantes del consorcio no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 :** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

58. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado

en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 38, 1196 al 1498 al del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica.

60. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, tuvo lugar el **7 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019**, fechas en la cual se presentaron las documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **M&L SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20535170640, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central, en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica"*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **MEGACONSTRUCCIONES E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20534175664, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central, en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica"*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **MANCOLLKA S.A.C.** , con R.U.C. N° 20494810124, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central, en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica"*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

4. **SANCIONAR** al señor **CARLOS OVIDIO SALAS HURTADO** con R.U.C. N° 10223087642, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central, en el marco de la Licitación Pública Nº 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, para la *"Creación y mejoramiento del camino vecinal entre Santa Rosa de Acora - San José de Challaca - Ramadilla, de los distritos de San Francisco de Sangayaico, Santiago de Chocorvos, Ayavi y Huaytara, provincia de Huaytara - Huancavelica"*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

6. Remitir copia de folio (anverso y reverso) 1 hasta folios 133, del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:58:18 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:55:24 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2020 22:56:22 -05:00

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.
Flores Olivera